



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 10/02/2021

Estado No

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso EJECUTIVO

• 2019 00745 00 CLEOFELINA VILLALOBOS CANCELADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA 09/02/2021 ISRAEL SOLER PEDROZA

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

• 2017 00442 01 LILIA EULALIA CESPEDES QUEVEDO NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO 09/02/2021 ADMITE recurso de apelación. AB LT ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

• 2018 00902 00 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES URIEL URREA CARLOSAMA 09/02/2021 ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

10/02/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

10/02/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION D - Bogotá
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Fecha Estado:	10/02/2021	Estado No			SUBSECCION D	Página:	2
NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO	

2018	02104	00	CECILIA GASCA CASTILLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	09/02/2021		ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2020	01236	00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	RAFAEL MORENO PEÑA	09/02/2021	1 INST. PREVIO A ADMITIR REQUIERE A COLPENSIONES AB MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2021	00019	00	ILA PAOLA RUIZ ALVAREZ Y OTRO	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	09/02/2021	1RA INST. ORDENA INADMITIR LA DEMANDA PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS SUBSANE AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2019	00133	01	EDGAR MUÑOZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	09/02/2021		ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2019	00397	01	MARIA YOLANDA LURDUY GUARIN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	09/02/2021	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

10/02/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

10/02/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


 REPUBLICA DE COLOMBIA
 Subsección D
 DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
 Subsección D - Boletín Administrativo de Cundinamarca

Fecha Estado: 10/02/2021

Estado No

SUBSECCION D

Página:

3

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

- 2019 00279 01	JAIME CHITIVA CASTAÑEDA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	09/02/2021		ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
- 2018 00345 01	MARIA ALEJANDRA SALAZAR BELTRAN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	09/02/2021		ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
- 2015 03902 00	CLARA INES TARQUINO DAZA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	09/02/2021		LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO QUE REVOCÓ LA SENTENCIA	CERVELEON PADILLA LINARES
- 2015 04034 00	BLANCA ELVIRA ROBAYO DE RODRIGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	09/02/2021		LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO QUE REVOCÓ LA SENTENCIA	CERVELEON PADILLA LINARES
- 2016 01074 00	BETULIA CORZO SUAREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	09/02/2021		LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO QUE REVOCÓ LA SENTENCIA	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

10/02/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

10/02/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


 REPUBLICA DE COLOMBIA
 Subsección D
 DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
 DIRECCION D - Bogotá
 Administrativo de Curaduría

Fecha Estado: 10/02/2021

Estado No

SUBSECCION D

Página: 4

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

• 2016 03593 00

NELSON CARRILLO
MORA

ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES

09/02/2021

LO DISPUESTO POR EL H.
CONSEJO DE ESTADO QUE
REVOCÓ LA SENTENCIA

CERVELEON PADILLA
LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

10/02/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

10/02/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


 REPUBLICA DE COLOMBIA
 Subsección D
 DANIEL ALEJANDRO VERDUGO ARTEAGA
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
 Subsección D - Bogotá
 Administrativo de Cundinamarca

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

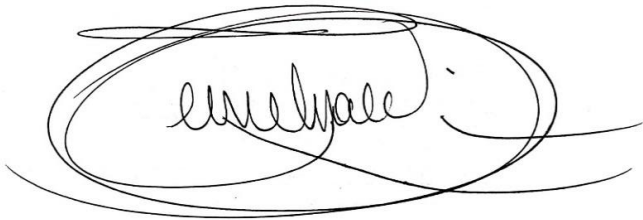
Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-019-2019-00397-01
Demandante:	María Yolanda Lurduy
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

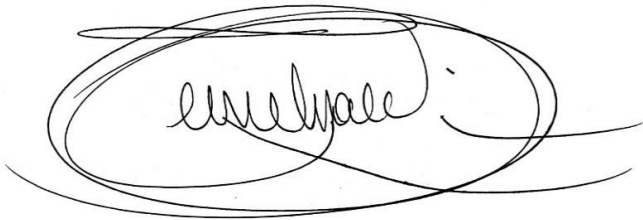
Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-42-055-2018-00345-01
Demandante:	María Alejandra Salazar Beltrán
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

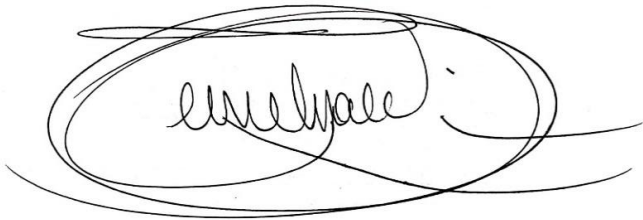
Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001-33-35-026-2019-00279-01
Demandante:	Jaime Chitiva Castañeda
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

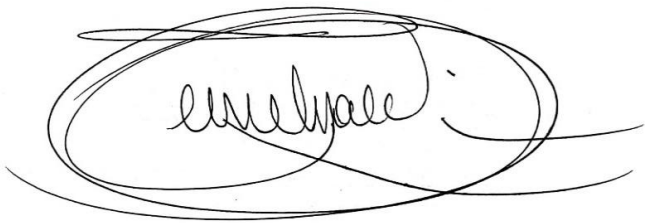
Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	25000-23-42-000-2016-01074-00
Demandante :	Betulia Corzo Suárez
Demandado :	Administradora Colombiana de Pensiones

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual **revocó** el fallo dictado por esta Corporación de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) mediante el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución del remanente de los gastos del proceso si lo hubiere.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

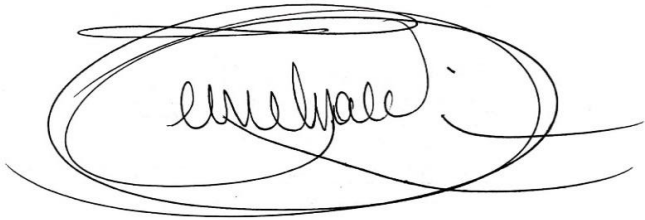
Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	25000-23-42-000-2015-04034-00
Demandante :	Blanca Elvira Robayo de Rodríguez
Demandado :	Administradora Colombiana de Pensiones

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual **revocó** el fallo dictado por esta Corporación de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) mediante el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución del remanente de los gastos del proceso si lo hubiere.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

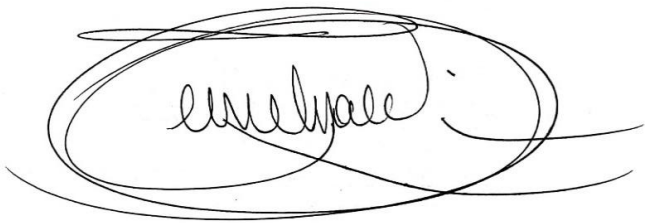
Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	25000-23-42-000-2016-03593-00
Demandante :	Nelson Carrillo Mora
Demandado :	Administradora Colombiana de Pensiones

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual **revocó** el fallo dictado por esta Corporación de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017) mediante el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución del remanente de los gastos del proceso si lo hubiere.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente:	250002342000- 2019-00745-00
Demandantes:	CLEOFELINA VILLALOBOS CANCELADO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Asunto:	Libra mandamiento de pago.

Procede el Despacho a resolver si se libra el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial, por la señora **CLEOFELINA VILLALOBOS CANCELADO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**

I. ANTECEDENTES.

La accionante pretende que se libre mandamiento de pago contra la UGPP (fls. 1 a 13) con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida por esta Corporación el 5 de marzo de 2015 (fls. 26 a 39), confirmada por el H. Consejo de Estado el 28 de octubre de 2016 (fls. 10 a 25), mediante la cual se ordenó a la entidad ejecutada “(...) *a reconocer la pensión gracia a la demandante, a partir del 7 de noviembre de 2009, año en que adquirió su status pensional, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todo lo devengado por ella en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status, es decir, del 7 de noviembre de 2008 al 7 de noviembre de 2009, incluyendo además de la asignación básica, los siguientes factores salariales en forma proporcional: prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad aplicando los reajustes legales anuales, de*

acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia”, la cual quedó ejecutoriada el 7 de diciembre de 2016 (fl. 39 vto).

Específicamente solicita, que el mandamiento de pago se libre por la suma de **\$7.278.720.74**, por concepto de **intereses moratorios para el periodo** comprendido del 8 de diciembre de 2016 hasta el 1 de julio de 2017; y ii) el valor de **\$8.764.718.14** por concepto de costas procesales ordenadas en la sentencia base de ejecución.

Afirmó, que a través de la Resolución No. RDP 019440 de 11 de mayo de 2017, la entidad ejecutada dio cumplimiento parcial a los fallos mencionados, reconociendo la pensión gracia de la actora, en cuantía de \$1.930.097. Está decisión fue modificada por la Resolución No. RDP 023992 de 7 de junio de 2017, en el sentido de establecer el número correcto de la cédula de ciudadanía de la ejecutante.

Luego, la parte pasiva expidió la Resolución No. RDP 041829 de 22 de octubre de 2018, por la cual negó la solicitud de pago de costas procesales. Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación el cual fue decidido mediante Resolución No. RDP 045791 de 30 de noviembre de 2018, por la cual revocó la Resolución No. RDP 041829 de 22 de octubre de 2018 y adicionó la Resolución No. RDP 019440 de 11 de mayo de 2017, en el sentido de indicar que la suma de \$8.764.718.14 por concepto de costas estará a cargo de la UGPP. Sin embargo, destacó que dentro del pago efectuado no se incluyeron los **INTERESES MORATORIOS** ordenados por el artículo 192 del CPACA, ni las **COSTAS PROCESALES**.

II. CONSIDERACIONES.

1. Corresponde al Despacho determinar si la parte actora tiene derecho a que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios y por las costas procesales, señaladas en el libelo inicial.

2. Normatividad aplicable.

En primer lugar, se advierte que la demanda ejecutiva que ocupa la atención del Despacho fue radicada el 14 de mayo de 2019, por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del C.P.A.C.A., debe ser tramitada según las

normas establecidas en este código. Sin embargo, como la Ley 1437 de 2011 no regula el procedimiento para adelantar esta clase de actuaciones, será del caso remitirse a lo previsto para tal efecto en el C.G.P., como lo dispone el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por lo que el estudio del título ejecutivo se hará con base en el artículo 422 del nuevo estatuto de procedimiento civil, el cual entró a regir para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el 1º de enero de 2014².

3. Requisitos del título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que “(...) *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).*” (Negritas del Despacho).

Así las cosas, se observa que un documento debe reunir unos **requisitos formales y de fondo** para ser considerado título ejecutivo, tal como lo ha precisado el H. Consejo de Estado, por ejemplo, en providencia de 8 de junio de 2016³, en la que sostuvo lo siguiente:

*“(...) En este orden de ideas, la normatividad adjetiva civil menciona que pueden demandarse las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.*

*Es así, que la normatividad procesal civil señala las exigencias de **tipo formal y de fondo** que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.*

*Tenemos, en consecuencia, un documento en el que consta una obligación, condicionada a ser expresa, clara y exigible. **Es expresa** cuando manifiesta sin ambages ni dudas su existencia, sin que sea*

¹ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Auto de Unificación de 1º de enero de 2014, Rad. No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 8 de junio de 2016, Radicación No. 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904) Actor: Pedro Elías Galvis Hernández.

*necesario recurrir a interpretaciones o explicaciones para verificar su existencia; al ser expresa, **es clara**, y de la expresión y claridad de la obligación se derivará el momento en el cual se hace **exigible**, es decir, desde cuando es posible compeler al deudor a efectos de que la satisfaga.*

*Esta estructura, **desde la formalidad** en la que se construye, busca darle al deudor una garantía de defensa, en la medida en que al requerirlo se lo hace para que satisfaga una obligación de cuya creación él mismo fue partícipe, y acerca de la cual no queda ninguna duda respecto de su contenido ni de la forma ni el tiempo en los que se debe satisfacer, independientemente de que se trate de un título simple –contrato, letra de cambio o pagaré– o de uno compuesto –obligación sometida a una condición, requiriéndose la acreditación documental de esta.⁴” (Negrillas del Despacho)*

En ese entendido, los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. Por su parte, los **requisitos de fondo**, consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles.

4. Reconocimiento de intereses moratorios por pago tardío de condenas contenidas en una providencia judicial.

El artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al caso pues la sentencia que sirve de base para la ejecución fue proferida el 5 de marzo de 2015 (fl. 26) confirmada el 28 de octubre de 2016 (fl. 10) y el auto que aprobó la liquidación en costas de fecha 14 de agosto de 2018 (fl. 325 Cdo Principal), señalan:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán

⁴ Prieto Monroy, Carlos Adolfo. Acerca del proceso ejecutivo. Generalidades y su legitimidad en el Estado Social de Derecho. En Vía Juris. ISSN 1909 - 57 59. Núm. 8 enero -junio. 2010. Pág. 41-62.

intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

Así las cosas, se tiene que el término de 3 meses aludido en la norma antes transcrita, fue fijado por el legislador procurando dotar de efectividad y eficiencia el cumplimiento y ejecución de los créditos judiciales, y previó una consecuencia jurídica a la inactividad del acreedor, en tanto, si dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia condenatoria no solicita a la entidad respectiva el pago de la condena, cesa la causación de todo tipo de intereses, mientras no se presente la solicitud en legal forma.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante providencia del 29 de abril de 2014, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, conceptuó sobre el régimen jurídico en el caso de mora en el pago de las sentencias, lo siguiente:

“d) Los plazos e intereses moratorios que devengan las obligaciones que se pagan con cargo al Fondo de Contingencias.

Los intereses de mora por el no pago de las sumas de dinero reconocidas en las sentencias condenatorias y en los autos que aprueban las conciliaciones se causan desde la ejecutoria de la

respectiva providencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A.C.A. La mora en este evento se produce de pleno derecho, sin que sea necesaria la intervención del acreedor (mora ex re), dado que así lo ordena la ley.

La regla anterior del Decreto Ley 01 de 1984 en materia de intereses de mora fue reemplazada, desde el 2 de julio de 2002 (sic), por lo previsto en el numeral cuarto del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, así:

“4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”

Por lo tanto, los intereses de mora se liquidarán de acuerdo con una fórmula variable, en la que en un primer término que transcurre entre el momento de ejecutoria de la sentencia y los diez meses de que trata el inciso 2° del artículo 192 se causan intereses moratorios a una tasa DTF¹³, y luego de esos diez meses intereses moratorios a la tasa comercial¹⁴.

A simple vista se evidencia que la tasa de interés en los primeros diez meses es distinta de la que contemplaba el Decreto Ley 01 de 1984, toda vez que la DTF “es el promedio ponderado de las tasas de interés efectivas de captación a 90 días (las tasas de los Certificados de Depósito a Término a 90 días) de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial y corporaciones de ahorro y vivienda”¹⁵, y no solamente tiene un componente inflacionario que reconoce la pérdida del poder adquisitivo del dinero, sino que también incluye un valor adicional que busca fomentar el ahorro en el mercado financiero y que satisface el contenido indemnizatorio que debe contemplar toda tasa moratoria.

Es de anotar que la Corte Constitucional, en sentencia C-604 de 2012 declaró exequible el numeral cuarto del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, que consagra intereses moratorios a una tasa del DTF en tanto consideró que esta disposición “no vulnera el derecho a la igualdad, pues reconoce el pago de intereses moratorios por parte del Estado a una tasa especial justificada en virtud del procedimiento para el pago que deben cumplir las entidades públicas según la propia ley 1437 de 2011 para no desconocer los principios presupuestales y los trámites administrativos al interior de las entidades públicas.

En consecuencia, la Ley 1437 de 2011 le otorga un término al Estado para el cumplimiento de las sentencias condenatorias y puede convenir el de las conciliaciones, plazos que tienen por objeto garantizar que pueda dar aplicación a las reglas del presupuesto y a los principios de legalidad y planeación, pero en todo caso debe reconocer intereses moratorios desde la ejecutoria de la decisión judicial correspondiente, de acuerdo a unas tasas variables (DTF o comercial), según se concluye a partir de la interpretación sistemática del numeral 5 del

artículo 195 y el inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.”

Lo anterior significa que se deben reconocer los intereses moratorios, desde la ejecutoria de la sentencia hasta los diez meses de que trata el inciso 2º del artículo 192 del CPACA y se aplicará una tasa **DTF** (*es el promedio ponderado de las tasas de interés efectivas de captación a 90 días (las tasas de los Certificados de Depósito a Término a 90 días) de los establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial y corporaciones de ahorro y vivienda*), y luego de esos diez meses intereses moratorios a la tasa comercial.

5. Caducidad

El despacho observa que la decisión judicial que sirve de base para la ejecución, quedó ejecutoriada el **7 de diciembre de 2016** (fl. 39 vto), por ende, se hizo exigible el **7 de octubre de 2017**, y los 5 años de caducidad se vencerían el **7 de octubre de 2022**, lo que significa, que la demanda fue radicada oportunamente.

DECISIÓN DEL CASO.

En primer lugar, el Despacho encuentra que obran en el plenario los siguientes documentos:

1. Copia de la sentencia de 5 de marzo de 2015 (fls. 26 a 39), por medio de la cual esta Corporación ordenó a la UGPP reconocer la pensión gracia de la actora.
2. Copia de la sentencia de 28 de octubre de 2016 (fls. 10 a 25), proferida por el H. Consejo de Estado, que confirmó el fallo de primera instancia.
3. Constancia secretarial en la que se indica que la decisión judicial en comento cobró ejecutoria el día **7 de diciembre de 2016** (fl. 39 vto).
4. Auto de fecha 14 de agosto de 2018, por el cual este Despacho improbió la liquidación de costas realizada por la Secretaria de la Subsección y las rehízo por un valor de \$8.764.718.14 (fls. 325 a 326 Cdo. Principal), junto con la constancia de ejecutoria calendada el **21 de agosto de 2018** (fl. 333 Cdo. Principal).

5. Copia de la Resolución No. RDP 019440 de 11 de mayo de 2017, proferida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, por la cual reconoció una pensión gracia a la actora, en cumplimiento de los mencionados fallos judiciales (fls. 40 a 42). La anterior decisión fue modificada a través de la Resolución No. RDP 023992 de 7 de junio de 2017 (fl. 49), en el sentido de establecer el número correcto de la cédula de ciudadanía de la actora.

6. Copia de la liquidación efectuada por la UGPP respecto al valor a cancelar en la nómina de julio de 2017 (fls. 46 a 48).

7. Copia de la Resolución No. RDP 041829 de 22 de octubre de 2018, por medio de la cual se negó la solicitud de pago de costas y agencias en derecho ordenadas en las sentencias base de ejecución (fl. 49 a 50).

8. Copia de la Resolución No. RDP 045791 de 30 de noviembre de 2018, por la cual se decidió el recurso de reposición, y en su lugar, revocó la Resolución No. RDP 041829 de 22 de octubre de 2018, y adicionó el artículo noveno de la Resolución No. RDP 019440 de 11 de mayo de 2017, en el sentido de ordenar el pago por concepto de costas procesales a la señora Cleofelina Villalobos Cancelado por la suma de \$8.764.718.14 (fls. 52 a 55).

En la decisión judicial de primera instancia de fecha 5 de marzo de 2015, se ordenó:

“(…)

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, procederá a reconocer la pensión gracia de la señora CLEOFELINA VILLALOBOS CANCELADO identificada con cédula de ciudadanía No. 20.953.364, a partir del 7 de noviembre de 2009, año en que adquirió su estatus pensional, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todo lo devengado por ella en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status es decir del 7 de noviembre de 2008 al 7 de noviembre de 2009, incluyendo además de la asignación básica, los siguientes factores salariales en forma proporcional: prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad aplicando los reajustes legales anuales, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Se declara que las mesadas pensionales anteriores al 15 de noviembre de 2010, se encuentran prescritas.

CUARTO: Las sumas que resulten en favor de la actora, se ajustarán en su valor, dando aplicación a la siguiente fórmula: $R = R.H. \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$, en la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H), que es el valor correspondiente a la mesada pensional por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, (vigente en la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, según se dispuso en la parte motiva de esta providencia). Es claro que por tratarse de pagos de trato sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellos.

(...)

SÉPTIMO: Se condena en costas a la parte vencida, para lo cual, se fija como agencias en derecho un 5% de las pretensiones aquí reconocidas. Por Secretaria de la Subsección D hágase la liquidación en costas. (...)"

A través de Sentencia de 28 de octubre de 2016 (fls. 10 a 25), el H. Consejo de Estado confirmó la sentencia.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso existe título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la UGPP, de reconocer la pensión gracia a la señora CLEOFELINA VILLALOBOS CANCELADO, a partir del 7 de noviembre de 2009, en cuantía del 75% del promedio mensual de **todo lo devengado en el año inmediatamente anterior a dicha fecha**, así como de cancelar las costas a favor de la actora, de acuerdo con lo señalado en el **auto que aprobó la liquidación de costas**, en la medida que así se ordenó en la providencia que sirve de base para la ejecución, la cual cobró ejecutoria el 7 de diciembre de 2016 (fl. 39 vto).

No obstante lo anterior, en el libelo inicial la parte señala que la UGPP **no efectuó el pago total de la obligación derivada de la sentencia que sirve de base para la ejecución de manera íntegra, porque no ha cancelado los intereses moratorios y el valor de las costas.**

En ese orden de ideas se debe precisar, que tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso “*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba*”, línea procesal que establecía, en los mismos términos, el derogado Código de Procedimiento Civil. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha indicado que cuando el cargo formulado por la parte accionante corresponde a una negación indefinida, opera el fenómeno de

inversión probatoria, evento en el cual, incumbe al demandado desvirtuarlo, mediante la prueba pertinente.

Entonces, observa el Despacho que en el *sub examine* el cargo formulado en el libelo inicial corresponde a una negación indefinida, pues nótese que la parte actora señala que la entidad ejecutada **no ha efectuado el pago integral de la condena impuesta por esta Jurisdicción, mediante el citado fallo y a través de auto de aprobación de liquidación de la condena en costas**. Así las cosas, puede decirse que quien debe probar el pago total de los valores dispuestos en la respectiva decisión judicial, es la entidad ejecutada, dado que, como lo señala la norma y la jurisprudencia citadas, se invirtió la carga de la prueba.

Hecha esa aclaración, se encuentra que la sentencia que sirve de base para la ejecución cobró ejecutoria el **7 de diciembre de 2016** (fl. 39 vto), por lo que la accionante tenía hasta el **7 de marzo de 2017**, para elevar ante la entidad enjuiciada la solicitud de cumplimiento, lo cual, según lo probado a folio 40 del expediente, ocurrió el **24 de enero de 2017**, lo que significa que no existió cesación de intereses moratorios.

Sin embargo, el Despacho difiere de la liquidación aportada por la actora, donde indica que para efectos de liquidación, se debe tomar un capital indexado con mesadas posteriores, pues se reitera que para efectos de liquidar los intereses moratorios se debe tomar como base un capital indexado a la ejecutoria de la sentencia, es decir, que se debe tener como capital una suma fija y no variable, previo los descuentos en salud, como más adelante se explicará.

Así las cosas, el Despacho procedió a realizar la liquidación de los intereses moratorios tomando el capital indexado adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, según la **Resolución No. RDP 23992 de 7 de junio de 2017**, la cual arrojó la suma de **\$199.863.462.58** (según acta de liquidación efectuada por la UGPP visible a folios 46 a 48), **menos los descuentos correspondientes a los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud \$ 21.893.781.11**, porque con fundamento en el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones y en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10

de la Ley 1122 de 2007⁵, se deben efectuar los descuentos para salud que por ley se señalan, y por ende, no puede el ejecutante pretender que se liquiden los intereses moratorios con el capital neto a pagar, sin esos descuentos, en razón a que esos recursos, como su nombre lo indica, tienen su propio destino para salud, y por ende, no pueden engrosar el patrimonio de la ejecutante.

Hechas las operaciones matemáticas correspondientes, arrojan la suma de **\$177.969.681.47**, que es la base sobre la cual se deben liquidar los intereses.

Teniendo en cuenta como base ese capital, se deben liquidar los intereses moratorios desde el **8 de diciembre de 2016, hasta el 30 de junio de 2017** (mes anterior a la inclusión en nómina), como lo señala la sentencia, que de acuerdo con las liquidaciones realizadas por la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, a quien se solicitó su colaboración (se insertará un cuadro a continuación), arrojó los siguientes resultados:

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
08/12/16	31/12/16	24	6,92%	0,0183	\$177.969.681.47	\$783.068.61
01/01/17	31/01/17	31	6,94%	0,0184	\$177.969.681.48	\$1.014.291.27
01/02/17	28/02/17	28	6,78%	0,018	\$177.969.681.49	\$895.688.68
01/03/17	31/03/17	31	6,65%	0,0176	\$177.969.681.50	\$973.238.69
01/04/17	30/04/17	30	6,53%	0,0173	\$177.969.681.51	\$925.373.08
01/05/17	31/05/17	31	6,17%	0,0164	\$177.969.681.52	\$905.044.36
01/06/17	30/06/17	30	5,96%	0,0159	\$177.969.681.53	\$846.883.16
Total Intereses						\$6.343.587.83

En consecuencia, el Despacho librará orden de pago, por el valor de **\$15.108.306.97**, que corresponde a las **costas e intereses moratorios**, conforme a la liquidación arriba señalada, y no por los valores solicitados en el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, se

⁵ <Inciso 1o. modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1º) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%).

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., y a favor de la señora CLEOFELINA VILLALOBOS CANCELADO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$6.343.587.83**, correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 8 de diciembre de 2016 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de junio de 2017 (mes anterior a la inclusión en nómina).
2. Por la suma de **\$8.764.718.14**, por concepto de costas reconocidas en auto de 14 de agosto de 2018.
3. Dichas sumas serán liquidadas en la etapa procesal correspondiente, y actualizadas, en caso de ser necesario, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

El término para efectuar el pago de la obligación es de cinco (5) días, según lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., el cual comenzará a correr veinticinco (25) días después de surtida la notificación de esta providencia, como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A.

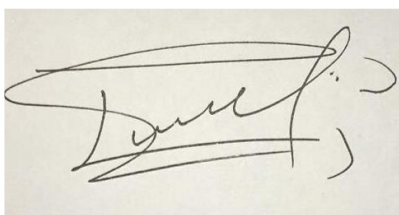
SEGUNDO: Notifíquese en legal forma el **presente auto**, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando **mensajes de datos a las direcciones electrónicas a las siguientes personas y entidades:**

- a) **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.** – Representante Legal –
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- b) **MINISTERIO PÚBLICO** - Representante delegado(a) para este Despacho
damezquita@procuraduria.gov.co o a quien corresponda.

c) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**⁶-
Representante Legal - procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

d) A la parte actora, notifíquese por **Estado Electrónico** conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – colombiapensiones1@gmail.com

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Israel Soler Pedroza'.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lma

⁶ De conformidad con el párrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.



Radicado: 25307-33 33 001 2019-00133-01
Demandante: Edgar Muñoz

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25307-33-33-001-2019-00133-01
Demandante: EDGAR MUÑOZ
Demandada: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Tema: **Apelación sentencia** que niega las pretensiones de reliquidar pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales percibidos en el año anterior al estatus de pensionado.

Auto admite recurso apelación

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2020 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]”

En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la trasmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 27 de julio 2020, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, Departamento de Cundinamarca, que negó las súplicas de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr el traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2020², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

¹Artículo 67 Ley 2080 de 2020, Num. “5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem. Ver: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/index.xhtml>



Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma atrás indicada.

Ejecutoriado este auto regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 27 de julio 2020, proferida por el Juzgado Primero (1^o) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot-Cundinamarca.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9^o ibídem.

TERCERO: INDICAR a la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2^o, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Ibidem Num. "6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia."



Radicado: 25307-33 33 001 2019-00133-01
Demandante: Edgar Muñoz

.- Parte demandante, apoderado: roaortizabogados@gmail.com

Parte demandada, Ministerio de Educación Nacional:

notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notjudicialppl@fiduprevisora.com.co

Apoderada demandada: t_sdiaz@fiduprevisora.com.co

.- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EryCp52-TphFu--IrrwxyPoBzRjuNFjxAlceGuVUpI466Q?e=LrJuJF

ALB/LGC

Firmado Por:



Radicado: 25307-33 33 001 2019-00133-01
Demandante: Edgar Muñoz

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9384bfce9619aa77ee744edc9258434f8e7f3c563c522861a81eddeaedcbddcd

Documento generado en 09/02/2021 06:31:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-42-055-2017-00442-01
Demandante: Lilia Eulalia Céspedes Quevedo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-055-2017-00442-01
Demandante: LILIA EULALIA CÉSPEDES QUEVEDO
Demandada: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Tema: Sanción mora por el pago tardío de las cesantías.

Auto admite recurso apelación

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2020 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de

descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]”

En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través de este de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 20 de noviembre 2019, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que declaró probada la excepción de prescripción.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2020², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

¹Artículo 67 Ley 2080 de 2020, Num. “5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem. Ver: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/diario/index.xhtml>

³ Ibidem Num. “6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.”



Radicado: 11001-33-42-055-2017-00442-01
Demandante: Lilia Eulalia Céspedes Quevedo

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 20 de noviembre 2019, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9º ibídem.

TERCERO: INDICAR a la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderado: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Parte demandada, Ministerio de Educación Nacional:



Radicado: 11001-33-42-055-2017-00442-01
Demandante: Lilia Eulalia Céspedes Quevedo

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicialppl@fiduprevisora.com.co

Apoderada demandada: gerencia@aintegrales.co

.- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoxTyYDmFwFGr5Y761L2svsBNIEEkTPBwGrhixxd5BAzOQ?e=Kf2dh

ALB/LT

Firmado Por:



Radicado: 11001-33-42-055-2017-00442-01
Demandante: Lilia Eulalia Céspedes Quevedo

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f348d3f25c2e20c4307aa21262b477dbaaa46f3bf397c19f3172723b289f458

Documento generado en 09/02/2021 06:31:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2018-02104-00
Demandante: Cecilia Gasca Cantillo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2018-02104-00
Demandante: CECILIA GASCA CANTILLO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Tema: Reliquidación pensión - Prescinde Audiencia inicial, decreta pruebas, corre traslado para alegar

AUTO INTERLOCUTORIO

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha y hora de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

Consideraciones

1.- Decisión sobre sentencia anticipada

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de

descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Ahora bien, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Sí la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Sí se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Sí en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de

2011." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

A su vez, la Ley 2080 de 2021, en su artículo 42, adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se determina los eventos en los cuales es posible dictar sentencia anticipada, a saber:

*"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. **Se podrá dictar sentencia anticipada:***

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, **mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...) (Negrilla es del Despacho)

Pues bien, en el presente asunto, se observa que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, con la contestación de la demandada no fueron propuestas excepciones previas; tampoco resulta necesario decretar pruebas diferentes a las documentales allegadas por las partes, aunado a que no solicitaron el decreto de otros medios probatorios. Por ello, es procedente dar aplicación al literal "a", numeral 1º del artículo de la Ley 2080 de 2021 de para proferir sentencia anticipada.

Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial, a su turno de la audiencia de pruebas y en su lugar, previo a la incorporación de las aportadas y decreto correspondiente, correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene, emita su concepto.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales

2.1.- Por la parte demandante:

Se tendrán como pruebas las documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda, en este caso, se aportó copia del expediente pensional (Archivo 01, folios 3-84, exp. virtual) al cuales se le dará el valor que legalmente les corresponda de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.



2.2.- Por la parte demandada:

La entidad demandada no solicitó ni aportó pruebas.

3.- Fijación del litigio

Se debe determinar si ¿Resulta aplicable y más favorable a la señora Cecilia Gasca Cantillo la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores percibidos durante el último año de servicios prestados, en virtud de la Ley 33 de 1985?

Para resolver lo anterior se abordarla la siguiente temática **(i)** posición legal y jurisprudencial respecto a la inclusión en el ingreso base de liquidación de todos los factores percibidos durante el último año de prestación de servicios y **(ii)** régimen pensional aplicable más favorable a la demandante.

4.- Otro asunto:

Con la contestación de la demanda se allegó el poder general (escritura pública 3.367) otorgado por Colpensiones al abogado **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 79.266.852 de Bogotá, portador de la T.P., No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura en su condición de Representante Legal de la Sociedad Conciliatus SAS, para que entre otros ejerza la representación judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones. (Archivo 04, folios 34-58, expediente virtual)

Mediante memorial poder el Doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, confirió poder de sustitución al abogado JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA, para que ejerza la representación legal de Colpensiones. (Archivo 04, folio 33, exp. virtual)

Atendiendo las anteriores circunstancias el Despacho procederá a reconocer personería a los profesionales antes mencionados.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.



SEGUNDO: FIJAR el litigio que surge del problema jurídico formulado en la parte considerativa.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020 deberán dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: QUINTO: REQUERIR a las partes para que, envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

-. Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

-. Parte demandante, apoderado: abogadolitigantesequero@hotmail.com

.- Demandada Colpensiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

.- Parte demandada, apoderados:

julian.conciliatus@gmail.com y, rp.conciliatus@gmail.com

-. Agente del Ministerio Público asignada al Despacho:

fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 79.266.852 de Bogotá, portador de la T.P., No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, actué como apoderado



Radicado: 25000-23-42-000-2018-02104-00
Demandante: Cecilia Gasca Cantillo

principal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones conforme al poder general conferido visible en el Archivo 04, folios 34-58, expediente virtual.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTÁLORA**, identificada con C.C. No. 80.032677 y T.P. No. 236.927 del C. S. de la J., para que, actué como apoderado de la entidad demandada, conforme a la sustitución de poder obrante en el Archivo 04, folio 33, exp. virtual.

Se advierte a los abogados antes reconocidos que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrán actuar simultáneamente.

NOVENO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para efectos de proferir sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión, teniendo en cuenta, además la carga laboral del Despacho y el turno del proceso para fallo.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgWfjZv6gP1CgvO7x0hm3q4BZ1_46Z-FKLnULEPmIhq9Gw?e=XvE8Y2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL



Radicado: 25000-23-42-000-2018-02104-00
Demandante: Cecilia Gasca Cantillo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e88ceaeac57cb4c0aa2b4a89b7660c07f5dce7f6acc427a29d09e699c6475a**

Documento generado en 09/02/2021 06:31:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-2342-000-2021-00019-00
Demandante: Ila Paola Ruiz Álvarez y Otro

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2021-00019-00
Demandante: ILA PAOLA RUIZ ÁLVAREZ Y JAIRO ALFREDO FERNÁNDEZ QUESSEP
Demandadas: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Tema: Sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad

AUTO INADMISORIO

El despacho analiza la demanda presentada, a través de apoderado judicial, por la señora ILA PAOLA RUIZ ÁLVAREZ y el señor JAIRO ALFREDO FERNÁNDEZ QUESSEP contra la Procuraduría General de la Nación y se observa que, el profesional del derecho no efectuó la estimación razonada de la cuantía, toda vez que, debe realizar una relación discriminada y detallada del valor de los conceptos pretendidos, pues, del libelo de la demanda, se observa que procura como restablecimiento automático del derecho el reintegro al cargo que venía ejerciendo la señora ILA PAOLA RUIZ ÁLVAREZ.

Por ello, para determinar la competencia de la Corporación, deberá precisarse el valor de sus pretensiones, tal como lo impone el inciso 3º del artículo 157 y el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, en las "[...] acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía [...]"

Por lo expuesto y, con el objeto de que se corrija lo señalado, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora ILA PAOLA RUIZ ÁLVAREZ y el señor JAIRO ALFREDO FERNÁNDEZ QUESSEP contra la Procuraduría General de la Nación.



Radicación: 25000-2342-000-2021-00019-00
Demandante: Ila Paola Ruiz Álvarez y Otro

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10) días**, conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el extremo demandante subsane lo señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a la siguiente dirección electrónica:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b658989e9d190d4f8b91f859a9ab8eb7df667fb692b0a1d6b5c61aced954fb
75

Documento generado en 09/02/2021 06:31:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2020-01263-00
Demandante: COLPENSIONES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-01236-00
Demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: RAFAEL MORENO PEÑA

AUTO PREVIO

Previo a la admisión, o no, de la demanda, por secretaría ofíciase a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que allegue certificados de tiempo de servicio que tenga dentro del expediente administrativo y que le sirvieron de base para el reconocimiento pensional de la señora **ROSA CASTRO LOAIZA** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 39.551.034, así como constancia del último lugar de prestación de servicios.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhQsneVauRFOIQmtT5xd7pcBEqh0Rya7IDTMS8GavFhkFw?e=MIPiZs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00992-00
Demandante: Diana Patricia Castro Bernal y otro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b542318991874071676723691c6eb6029a42ec44b76aeacc7a84df421ade2af**

Documento generado en 09/02/2021 12:15:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00902-00

Demandante: UGPP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Radicación: 25000234200020180090200

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Demandada: URIEL URREA CARLOSAMA

Tema: Prescinde Audiencia inicial, decreta pruebas, corre traslado para alegar

AUTO INTERLOCUTORIO

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha y hora de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

Consideraciones

1.- Decisión sobre sentencia anticipada

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que*

realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...).”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberá indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Ahora bien, el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

“1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual *correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*”

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Sí la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Sí se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará

la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Sí en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

A su vez, la Ley 2080 de 2021, en su artículo 42, adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se determina los eventos en los cuales es posible dictar sentencia anticipada, a saber:

*"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. **Se podrá dictar sentencia anticipada:***

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, **mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...) (Negrilla es del Despacho)

Pues bien, en el presente asunto, se observa que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, con la contestación de la demandada no fueron propuestas excepciones previas; tampoco resulta necesario decretar pruebas

diferentes a las documentales allegadas por las partes, aunado a que no solicitaron el decreto de otros medios probatorios. Por ello, es procedente dar aplicación al literal "a", numeral 1º del artículo de la Ley 2080 de 2021 de para proferir sentencia anticipada.

Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial, a su turno de la audiencia de pruebas y en su lugar, previo a la incorporación de las aportadas y decreto correspondiente, correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, emita su concepto.

2.- Decisión sobre las pruebas documentales

2.1.- Por la parte demandante:

Se tendrán como pruebas las documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda, en este caso, se aportó copia del expediente pensional (Archivo 05 Expediente Administrativo, exp. virtual) a los cuales se le dará el valor que legalmente les corresponda de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

2.2.- Por la parte demandada:

Se tendrán como pruebas las documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda Archivo 02, folios 1-61, exp. virtual) a los cuales se le dará el valor que legalmente les corresponda de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

3.- Fijación del litigio

Se debe determinar si ¿La pensión de vejez del señor Uriel Urrea Carlosama reconocida con el 75% del promedio de lo devengado entre el 01 de diciembre de 2012 y el 30 de noviembre de 2013, no cumple con los requisitos previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para hacerse acreedor al régimen de transición y aplicación de la Ley 32 de 1986?

Para resolver lo anterior se abordará la siguiente temática **(i)** régimen pensional aplicable al demandado en su condición de Dragoneante de INPEC y **(ii)** determinar si existe obligación del demandado de restituir las sumas que por concepto de mesadas pensionales haya percibido

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D",**

RESUELVE:



PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

SEGUNDO: FIJAR el litigio que surge del problema jurídico formulado en la parte considerativa.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020 deberán dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes para que, envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

-. Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

-. Parte demandante, apoderado: cmendivels@ugpp.gov.co y

Demandada Colpensiones: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

-. Parte demandada, apoderado: elmerjaime1970@hotmail.es

-. Agente del Ministerio Público asignada al Despacho:

fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00902-00

Demandante: UGPP

contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para efectos de proferir sentencia por escrito dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión, teniendo en cuenta, además la carga laboral del Despacho y el turno del proceso para fallo.

* Para consultar el expediente ingrese al siguiente link:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EluN55QnEpJLrpMDsNVwLeAB6qRTsCoiB4mbDmpleaypiw?e=gL5EiH

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8a4914b363d310280517cdf23b5baca61e2e2b63b4d9e3c2474be9514cc0a3a

Documento generado en 09/02/2021 12:15:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	25000-23-42-000-2015-03902-00
Demandante :	Clara Inés Tarquino Daza
Demandado :	Administradora Colombiana de Pensiones

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual **revocó** el fallo dictado por esta Corporación de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016) mediante el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución del remanente de los gastos del proceso si lo hubiere.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado